



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1229

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2011-00482-00
DEMANDANTE: Centro Alférez Real PH
DEMANDADOS: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte actora solicita se oficie a la Oficina de Catastro Municipal de Cali, a fin de que se expida a su costa los respectivos avalúos catastrales de las M.I. Nos. 370-349741, 370-349750 y 370-349805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, lo cual, por ser procedente se despachara favorable.

Por último, el apoderado solicita se requiera a la secuestre MARICELA CARABALI para que rinda informe de la gestión realizada en dicho cargo, a lo cual se accederá por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral de los inmuebles distinguidos con las M.I 370-349741, 370-349750 y 370-349805.

SEGUNDO: REQUERIR a la secuestre MARICELA CARABALI, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de Código General del Proceso, proceda a rendir informe de gestión sobre el cargo para el cual se ha designado en este asunto e informe el estado actual de los inmuebles a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22b70c26d05522a076509dced03ca0b1663e22a1a5e4307e3eb2ca1b5a432f7**

Documento generado en 13/07/2023 10:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1233

RADICACIÓN: 76-001-31-002-2021-00224-00
 DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. – Fondo Nacional de Garantías
 DEMANDADOS: Tecni-Aguas Del Valle S.A.S E.S.P. y Luis Guillermo Yepes Arbeláez
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante -Davivienda- (ID 25 del cuaderno del Juzgado de Origen), sin que esta hubiese sido objetada, una vez efectuado el control oficioso de legalidad atendiendo lo previsto en el Art. 446 del C.G.P., encuentra el Despacho la necesidad de modificarla toda vez que, acorde a los soportes allegados con la subrogación del Fondo Nacional de Garantías (ID 14 carpeta del Juzgado de origen), entre los que se incluyen el recibido a satisfacción por parte del representante legal en el que indican que el pago se efectuó el primero de abril del 2022 y no el 8 de abril como lo señala la apoderada en su cuenta. Por otra parte, la apoderada no incluye en el saldo final los intereses que se causaron después del pago del Fondo Nacional de Garantías, los cuales los estima en su tabla de la liquidación pero los deja fuera de la totalización.

Por lo anterior, en atención a los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Intereses de mora hasta el pago efectuado por el Fondo Nacional de Garantías

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int Aplicado	Interés Efectivo	CapitalALiquidar	Interes MoraPeríodo	SaldoIntMora	SubTotal
10/09/2021	30/09/2021	21	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 351.135.076,00	\$ 4.635.941,57	\$ 4.635.941,57	\$ 355.771.017,57
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 351.135.076,00	\$ 6.804.362,64	\$ 11.440.304,22	\$ 362.575.380,22
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 351.135.076,00	\$ 6.650.310,98	\$ 18.090.615,20	\$ 369.225.691,20
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 351.135.076,00	\$ 6.939.460,90	\$ 25.030.076,10	\$ 376.165.152,10
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 351.135.076,00	\$ 7.010.321,01	\$ 32.040.397,11	\$ 383.175.473,11
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 351.135.076,00	\$ 6.535.698,85	\$ 38.576.095,96	\$ 389.711.171,96
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 351.135.076,00	\$ 7.295.600,74	\$ 45.871.696,70	\$ 397.006.772,70
01/04/2022	01/04/2022	1	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 351.135.076,00	\$ 241.877,97	\$ 46.113.574,67	\$ 397.248.650,67

Intereses de mora sobre el nuevo capital después del pago del Fondo Nacional de Garantías

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int Aplicado	Interés Efectivo	CapitalALiquidar	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	SubTotal
02/04/2022	30/04/2022	29	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 175.567.538,00	\$ 3.507.230,53	\$ 3.507.230,53	\$ 179.074.768,53
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 175.567.538,00	\$ 3.863.561,89	\$ 7.370.792,42	\$ 182.938.330,42
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 175.567.538,00	\$ 3.853.828,02	\$ 11.224.620,44	\$ 186.792.158,44
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 175.567.538,00	\$ 4.132.354,81	\$ 15.356.975,24	\$ 190.924.513,24
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 175.567.538,00	\$ 4.289.328,29	\$ 19.646.303,53	\$ 195.213.841,53
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 175.567.538,00	\$ 4.359.072,59	\$ 24.005.376,13	\$ 199.572.914,13
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 175.567.538,00	\$ 4.686.973,42	\$ 28.692.349,54	\$ 204.259.887,54

Resumen Final Liquidación

Capital después del pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías	\$ 175.567.538,00
Intereses de plazo reconocidos en el mandamiento de pago.	\$72.906.073
Intereses de mora hasta la fecha del pago de Fondo Nacional de Garantías	\$ 46.113.574,67
Interés de mora después del pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías	\$ 28.692.349,54
Total Liquidación	\$323.279.535,21

Por otra parte, se advierte que el Fondo Nacional de garantías presentó liquidación del crédito a índice 21 del expediente digital a cuaderno principal del juzgado de origen, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 *ibidem*.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales a favor del proceso en la cuenta de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, así mismo a ID 23 de la carpeta del Juzgado de origen obra constancia de la inexistencia de estos, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma trescientos veintitrés millones doscientos setenta y nueve mil quinientos treinta y cinco pesos con veintiún centavos

(\$323.279.535,21), como valor total del crédito a la fecha presentada por la parte demandante, 31 de octubre de 2022, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora -Fondo Nacional de Garantías-, visible a índice 21 del expediente digital a cuaderno principal del juzgado de origen, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 *ibidem*

TERCERO: No ordenar la entrega de títulos por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9072c2021567e92d0b93e7b9de33da093e19202c1c9ea53d37056842b9031842**

Documento generado en 12/07/2023 06:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1232

RADICACIÓN: 76-001-31-002-2022-00039-00
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpabanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Álvaro José Muñoz Sinisterra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 15 del cuaderno del Juzgado de Origen), sin que esta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales a favor del proceso en la cuenta de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, así mismo a ID 16 de la carpeta del Juzgado de origen obra constancia de la inexistencia de estos, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el demandante visible a ID 15 del cuaderno del Juzgado de Origen, por valor de doscientos veintinueve millones novecientos noventa y ocho mil cuatrocientos treinta pesos con cincuenta y cuatro centavos mcte (\$229.998.430,54), al treinta de septiembre de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b0403b9b429fb31d96ae2dbaed86c2863ab8ba07e36bb478b82c0a159aa58c**

Documento generado en 12/07/2023 06:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1234

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2018-00085-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.y FNG
DEMANDADO: Yenny Patricia Osorio Restrepo y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se encuentra memorial (ID 12) en el que el abogado Julio César Muñoz Viera solicita “oficiar al despacho de origen con la finalidad que remita a esta oficina judicial los depósitos judiciales que se hayan constituido a por cuenta del presente proceso”, sin embargo, debe advertírsele al togado que este Despacho se abstuvo de aceptar la cesión a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA través Auto No. 1564 del 5 de octubre de 2021 (ID 04), en consecuencia de lo anterior, también le fue negada personería para actuar como representante de aquella entidad mediante Auto número 2155 del 10 de noviembre de 2022 (ID 08), por tanto, no es parte dentro del presente asunto, razones por las que su petición será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud presentada por el abogado Julio César Muñoz Viera sobre conversión de depósitos por lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

MVS

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae966241e3af8a7da85cefa5426f27a7c0663ffae8cbaa3641f49912873f172f**

Documento generado en 12/07/2023 06:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1235

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2017-00332-00
DEMANDANTE: Davivienda - F.N.G (Subrogación)
DEMANDADO: Claudia Inés García Bermúdez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el trámite del presente asunto se observa que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (ID 14) informó que realizó conversión de depósito a favor del presente asunto, sería entonces del caso proceder con el pago a la parte ejecutante, sin embargo, revisado el plenario se constata que el Fondo Nacional de Garantías no ha aportado la liquidación del crédito, por tanto, se requerirá a la mentada entidad para que en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria del presente Auto allegue lo referido acorde a lo estipulado en el artículo 446 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al Fondo Nacional de Garantías para que, en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria del presente Auto, aporte la liquidación actualizada del crédito, conforme a los dispuesto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MVS

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44f613c5e28837cd36a7f56a683fdf2753c4729f8df1a5daa73ab4862ca0130**

Documento generado en 12/07/2023 06:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1228

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2021-00038-00
ACCIONANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Ungraficas S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Se tiene que a ID011 del cuaderno principal del expediente judicial electrónico, se carga memorial de cesión por parte de apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. indicando que *“únicamente se transfiere el porcentaje de la(s) obligación(es) que le corresponde(n) a Bancolombia”* a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA con NIT 830.054.539-0 actuando a través de su vocera y administradora BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT 800.150.280-0.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en

el proceso. Sin lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre quien obra como demandante, BANCOLOMBIA S.A. a favor de a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA con NIT 830.054.539-0 actuando a través de su vocera y administradora BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT 800.150.280-0., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere **“únicamente se transfiere el porcentaje de la(s) obligación(es) que le corresponde(n) a Bancolombia”**.

SEGUNDO: TENER a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA con NIT 830.054.539-0 actuando a través de su vocera y administradora BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT 800.150.280-0. como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA con NIT 830.054.539-0 actuando a través de su vocera y administradora BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT 800.150.280-0.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. ELEONORA PAMELA VÁSQUEZ VILELGAS identificada con CC. 66.953.032 y T.P. 92.270 del C.S.J., como apoderado judicial del cesionario FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA con NIT 830.054.539-0 actuando a través de su vocera y administradora BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT 800.150.280-0.

QUINTO: TENER en cuenta para todos los efectos legales la información suministrada por la abogada ejecutante, cargada a ID014 del cuaderno principal del expediente judicial electrónico, que contiene los datos de su nuevo domicilio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7323d4d032d7f6fe5b7edaaeb01cbd53a6b12e2d5b273916753a3c32e9353d**

Documento generado en 12/07/2023 05:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1223

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2021-00038-00
ACCIONANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Ungraficas S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

I. Objeto del Pronunciamiento

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado contra el auto No. 91 del 16 de febrero de 2023, por medio del cual se negó la subrogación parcial del crédito allegada por el FNG, por no estar relacionadas las obligaciones que en el presente asunto se ejecutan.

II. Fundamentos del Recurso

Indica la recurrente que, el despacho inobservó, que en el cuerpo del memorial allegado para el reconocimiento de la subrogación iba anexo el contrato, mismo del cual se relacionan las obligaciones ejecutas, de ahí que, sea viable su solicitud y, por lo tanto, solicita se revoque la decisión adoptada por el despacho.

III. LA PARTDE DEMANDADA

La parte demandada guardó silencio

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el

artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se advierte que el problema a resolver se centra en determinar, si en efecto el memorial contentivo de la subrogancia parcial del crédito, presentado ante este despacho, contenía dentro de sus anexos el contrato suscrito entre BANCOLOMBIA S.A. y el FNG, y constatar si en dicho documento se relacionan las obligaciones que se ejecutan en el trámite de marras.

Para entrar a resolver el anterior interrogante, se procederá por cuenta del despacho a revisar detalladamente el memorial de subrogación parcial, presentado por el recurrente. Así pues, del examen del mismo se evidencia que en efecto las obligaciones aquí ejecutadas si fueron relacionadas, en el contrato suscrito entre Bancolombia S.A. y el FNG^(ID.02-PAG. 45), de ahí que, le obedezca la razón al recurrente y, por lo tanto, se repondrá la decisión adoptada a través de auto No. 91 de 16 de febrero de 2023, y en su lugar reconocerá al FNG, como subrogatorio parcial del crédito, que ejecuta la entidad BANCOLOMBIA S.A., por este haber cancelado la suma de \$20.833.334, a favor del pagare No. 8370086629 y la suma de \$44.444.444, a favor del pagare No. 8370086628, para un total de \$65.277.778, tal como consta en el contrato suscrito por las entidades en mención.

Por todo lo expuesto, como quiera que lo manifestado por el recurrente lleva a convencimiento de esta juzgadora para variar la decisión, se revocaran el numeral 3 del auto No. 91 de 16 de febrero de 2022.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 3 del auto No. 91 de 16 de febrero de 2022, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la subrogación parcial del crédito entre BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., hasta por el monto de \$65.277.778.oo

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Mago



CO-SC5780-178

TERCERO: TENER a FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., N.I.T. 805007342-6, como SUBROGATARIO PARCIAL para todos los efectos legales.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandantes al BANCOLOMBIA S.A. y al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada ELEONORA PAMELA VÁSQUEZ VILLEGAS, identificada con C.C. 66.953.032 y T.P. 92.270 del C.S. de la J., para que actúe en representación del FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A. en los términos y condiciones descritas en el memorial de poder que antecede el cual se encuentra visible a ID. 2, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0b65b951e50a39eff7e92d40fb1db7d4ab6588920dc98a45afde6bce08b5f1**

Documento generado en 12/07/2023 05:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1222

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2018-00214-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Joaquín Vicente Vásquez Garizao

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el abogado de Central de Inversiones S.A., contra el auto interlocutorio No. 658 del 17 de mayo de 2022, notificado por estado del 24 de mayo de 2022, mediante el cual este despacho judicial se abstuvo de aceptar la cesión del crédito efectuada por el Fondo Nacional de Garantía a favor de Central de Inversiones S.A.

II. Fundamentos del Recurso

El recurrente centra el cuestionamiento indicando que a pesar que mediante auto de fecha 13 de abril de 2019, el juzgado de origen aceptó la subrogación parcial que hizo el Fondo Nacional de Garantías S.A. al crédito cobrado por el Banco de Bogotá, por la suma de \$61.488.890, derivad de la garantía contenida en los pagarés Nos. 359165190 y 359189496, este despacho negó la cesión que el Fondo Nacional de Garantías le hiciera a Central de Inversiones S.A., estimando que aun no era parte en el proceso, y de acuerdo con esa decisión, deja constancia de la existencia de saldos insolutos de la obligación que se está ejecutando a favor de su prohijado y que tiene como sustento los aludidos pagarés.

Conforme a lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y se reconozca a su prohijada como cesionaria parcial de los derechos contenidos en los pagarés.

III. Traslado del Recurso

La parte demandada guardó silencio.

IV. Presupuestos Normativos

4.1. Código Civil. Artículo 1959. La cesión de un crédito personal, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.

4.2. Código General del Proceso. Artículo 423. Notificación de la Cesión. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

V. Consideraciones

5.1. El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se

encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si en efecto había lugar a abstenerse de aceptar la cesión del crédito apoyada en que Central de Inversiones S.A., no era parte en el proceso o por el contrario, al obrar a folio 79 del cuaderno principal, el auto que aceptó la subrogación parcial del crédito hecha por el Fondo Nacional de Garantías S.A., erró el Juzgado en su decisión.

De acuerdo a lo anterior, y de la revisión del expediente se observa que en efecto le obedece la razón al recurrente en lo referente a que el juzgado de origen mediante auto de abril 23 de 2019, aceptó la subrogación parcial que el Banco de Bogotá hizo al Fondo Nacional de Garantías S.A., en la cuantía de \$61.488.890,00, con respecto a los pagarés 359165190 y 359189496, por lo tanto, esa decisión hacia procedente aceptar la cesión del crédito objeto de la providencia recurrida.

En ese orden de ideas, se revocará la decisión recurrida, se estudiará el escrito de la cesión del crédito a favor de Central de Inversiones S.A., el reconocimiento de personería al doctor FABIO GUILLERMO LEON LEON, y seguidamente, la aceptación a la renuncia del poder que fue presentada por este último, cargada a ID025, al verificar que la misma cumple con la exigencia prevista en el artículo 76 del C. G. del P.

Así las cosas, se tiene que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG manifiesta que ha cedido el derecho del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado

cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. Sin lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 658 del 17 de mayo de 2022, notificado por estado del 24 de mayo de 2022, mediante el cual este despacho judicial se abstuvo de aceptar la cesión del crédito efectuada por el Fondo Nacional de Garantía a favor de Central de Inversiones S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A – FNG quien obra como demandante-subrogatario, a favor de CENTRAL

DE INVERSIONES S.A. – CISA, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

TERCERO: TENER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante al BANCO DE BOGOTA y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado FABIO GUILLERMO LEÓN LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.407.979 de Usaquén, y la tarjeta profesional No. 53.807 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre como apoderado judicial de la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA., conforme con el poder conferido.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia que del poder hace el abogado FABIO GUILLERMO LEÓN LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.407.979 de Usaquén, y la tarjeta profesional No. 53.807 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al escrito cargado a ID025 del cuaderno principal del expediente judicial electrónico y las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2928a44c501c5ad4fffd06020a4170781c39cb13355dfcccb888db81f5389a65**

Documento generado en 12/07/2023 03:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1231

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2021-00059-00
DEMANDANTE: Salud Bienestar Vida y Ortopedia S.A.S.
DEMANDADOS: Hospital San Juan de Dios
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el trámite del presente asunto se encuentra que el apoderado judicial de la parte del extremo activo solicita el pago de las costas judiciales por favor de \$51.467.000 las que se encuentran liquidadas y aprobadas mediante Auto número 1244 del 29 de septiembre de 2021 (ID 39 y 40 del Juzgado de origen), toda vez que la petición resulta procedente se despachará favorablemente.

Por otra parte, se advierte que se encuentran más depósitos constituidos a favor del presente asunto los cuales también se ordenará pagar a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial quien cuenta con poder para recibir (pág. 84 ID 02 de la carpeta del Juzgado de origen), conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$ 1.041.370.575,33 a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial, Marino Tascón Tello identificado con c.c. 14.872.761, de los cuales \$51.467.000.00 corresponden al pago de costas y \$989.903.575,33 como abono a la obligación.

Los títulos depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002884593	9002243991	SALUDBIENESTARY VIDAORTOPEDIASAS	IMPRESO ENTREGADO	7/02/2023	NO APLICA	\$ 13.483.395,00
469030002884594	9002243991	SALUDBIENESTARY VIDAORTOPEDIASAS	IMPRESO ENTREGADO	7/02/2023	NO APLICA	\$ 23.660,00

469030002886834	9002243991	SALUDBIENESTARY VIDAORTOPEDIASAS	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2023	NO APLICA	\$ 12.539.842,00
469030002894123	9002243991	SALUDBIENESTARY VIDAORTOPEDIASAS	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 3.761.397,00
469030002894143	9002243991	SALUDBIENESTARY VIDAORTOPEDIASAS	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 2.981.537,00
469030002906953	9002243991	SALUD BIENESTA Y VID SALUD BIENESTA Y VID	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	\$ 4.896.840,00
469030002907718	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 41.576.109,00
469030002907719	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI ORTOPEDIA S.A.S SBV	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 3.744.000,00
469030002907720	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 39.500.311,00
469030002907721	9002243991	SALUD BIENESTA Y VID SALUD BIENESTA Y VID	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 12.566.573,00
469030002907722	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VIDA ORTOPEDIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 3.852.648,00
469030002907723	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 21.963.070,00
469030002907724	9002243991	SALUD BIENESTA Y VID SALUD BIENESTA Y VID	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 15.170.636,00
469030002907727	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 7.948.694,00
469030002907728	9002243991	SALUDBIENESTARY VIDAORTOPEDIASAS	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 7.468.696,00
469030002907729	9002243991	SALUDBIENESTARY VIDAORTOPEDIASAS	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 3.247.967,00
469030002907730	9002243991	SALUDBIENESTARY VIDAORTOPEDIASAS	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 5.501.890,00
469030002907731	9002243991	SALUDBIENESTARY VIDAORTOPEDIASAS	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 5.957.753,00
469030002907732	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 33.555.746,00
469030002907733	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 6.769.754,00
469030002907734	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 4.362.650,00
469030002907735	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 7.295.087,00
469030002907736	9002243991	SALUDBIENESTARY VIDAORTOPEDIASAS	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 2.943.542,00
469030002907737	9002243991	SALUDBIENESTARY VIDAORTOPEDIASAS	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 2.147.445,00
469030002907738	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 27.032.224,00

469030002907739	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 4.732.925,00
469030002907740	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI ORTOPEDIA S.A.S SBV	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 15.440.540,00
469030002907741	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 124.413,00
469030002907742	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 21.097.576,00
469030002907743	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 12.679.448,00
469030002907744	9002243991	SALUDBIENESTARY VIDAORTOPEDIASAS	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 11.377.149,00
469030002907745	9002243991	SALUDBIENESTARY VIDAORTOPEDIASAS	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 1.301.380,00
469030002907746	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 11.419.903,00
469030002907747	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 7.577.920,00
469030002907748	9002243991	SALUDBIENESTARY VIDAORTOPEDIASAS	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 154.023,00
469030002907749	9002243991	SALUDBIENESTARY VIDAORTOPEDIASAS	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 21.889.186,00
469030002907750	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 5.545.865,00
469030002907751	9002243991	SALUD BIENESTA Y VID SALUD BIENESTA Y VID	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 8.918.878,00
469030002907752	9002243991	SALUDBIENESTARY VIDAORTOPEDIASAS	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 9.160.453,00
469030002907753	9002243991	SALUDBIENESTARY VIDAORTOPEDIASAS	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 214.592,00
469030002907754	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 5.007.810,00
469030002907755	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 947.671,00
469030002907756	9002243991	SALUD BIENESTA Y VID SALUD BIENESTA Y VID	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 3.500.000,00
469030002907758	9002243991	SALUD BIENESTA Y VID SALUD BIENESTA Y VID	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 5.477.000,00
469030002907759	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 601.993,00
469030002907760	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 58.135.516,00
469030002907761	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 179.111,00
469030002907762	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 99.397.532,00

469030002907763	9002243991	SALUD BIENESTA Y VID SALUD BIENESTA Y VID	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 6.821.978,00
469030002907764	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 5.594.060,00
469030002907765	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 30.431.980,00
469030002907766	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 16.440.337,00
469030002907767	9002243991	SALUD BIENESTA Y VID SALUD BIENESTA Y VID	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 5.574.300,00
469030002907768	9002243991	SALUDBIENESTARY VIDAORTOPEDIASAS	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 7.157.351,00
469030002907769	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VIDA ORTOPEDIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 3.274.499,00
469030002907770	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 24.765.735,00
469030002907771	9002243991	SALUDBIENESTARY VIDAORTOPEDIASAS	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 15.484.669,00
469030002907772	9002243991	SALUD BIENESTA Y VID SALUD BIENESTA Y VID	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 6.762.600,00
469030002907773	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 50.235.280,00
469030002907774	9002243991	SALUD BIENESTA Y VID SALUD BIENESTA Y VID	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 6.645.600,00
469030002907775	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 10.371.990,00
469030002907776	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI ORTOPEDIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 2.192.970,00
469030002907777	9002243991	SALUD BIENESTA Y VID SALUD BIENESTA Y VID	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 7.380.741,00
469030002907778	9002243991	SALUDBIENESTARY VIDAORTOPEDIASAS	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 10.980.391,00
469030002907779	9002243991	SALUDBIENESTARY VIDAORTOPEDIASAS	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 12.467.941,00
469030002907780	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 39.706.129,00
469030002907781	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 6.319.392,00
469030002907782	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VIDA ORTOPEDIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 747.603,00
469030002907783	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 36.330.686,00
469030002907784	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 39.139.976,00
469030002907785	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 56.546,00
469030002907786	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI ORTOPEDIA SAS SBV	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 1.650.779,33

469030002907787	9002243991	SALUD BIENESTA Y VID SALUD BIENESTA Y VID	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 5.394.480,00
469030002907788	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 16.919.451,00
469030002907789	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI ORTOPEdia SAS SBV	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 2.429.562,00
469030002907790	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SAS SBV	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 26.253,00
469030002907791	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 18.345.080,00
469030002907792	9002243991	SALUD BIENESTA Y VID SALUD BIENESTA Y VID	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 7.854.600,00
469030002907793	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 13.610.278,00
469030002907794	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 24.720.803,00
469030002907795	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 194.131,00
469030002907796	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 2.201.887,00
469030002907797	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 7.968.167,00
						\$ 1.041.370.575,33

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MVS

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4492856115ce5a03aed46a0344cfc22cbc4734d9c5bc7ee8e453009fc1452be**

Documento generado en 12/07/2023 06:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>